

# Índice



**IVA. Novedades introducidas en el INFORMA durante el mes de julio de 2019.**

Se introducen nuevas preguntas en el INFORMA sobre el IVA sobre: venta de tabaco a establecimientos de venta con recargo. // Autoescuelas. // Comunidad de cónyuges. //Cláusula de la utilización. // Establecimiento permanente y volumen de operaciones. [[pág 2](#)]



**Consulta de la DGT V150-19: IVA e IAE. Servicios de Cashback**

Los servicios de “cashback” (disposición de efectivo a través de una aplicación en el móvil). Este servicio deberá ir acompañado de forma obligatoria por una compra en el establecimiento en el que se pretenda efectuar la retirada de efectivo. Estará sujeta y exenta de IVA. [[pág 3](#)]



**Dos Resoluciones del TEAC de 15/07/2019 sobre cesiones gratuitas de bienes calificadas por el cedente como descuentos en especie (material de hostelería diverso).**

Se pronuncia sobre la no deducibilidad y se descarta la posibilidad de descuentos en especie. [[pág 5](#)]



**Sentencia de la AN sobre la responsabilidad por colaborar en la ocultación de bienes.**

La AN estima que la responsabilidad por colaborar en la ocultación de bienes para impedir el pago de deudas tributarias es existente cuando los actos ilícitos son posteriores al nacimiento de las deudas tributarias. [[pág 7](#)]

# Novedades en la web de la AEAT



## JULIO

## Novedades introducidas en el INFORMA durante el mes de

Informa  
IVA

**Resumen:** Se introducen nuevas preguntas en el INFORMA sobre el IVA

**Normativa:** Ley 37/1992

**Fecha:** 07/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder](#)

CONSULTAS/IVA

### [141860-VENTAS DE TABACO A ESTABLECIMIENTOS DE VENTA CON RECARGO](#)

Base imponible y tributación de las ventas de tabaco realizadas por estancos a establecimientos autorizados para la venta con recargo (bares, restaurantes, etc.), los cuales tributan en recargo de equivalencia.

### [106723-ENSEÑANZA: AUTOESCUELAS](#)

Exención de los cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de puntos, así como del permiso de conducción impartidos por los centros autorizados.

**Están sujetos y NO exentos del IVA** los cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de puntos así como del permiso de conducción impartidos por los centros autorizados por el Ministerio del Interior, para la obtención de los permisos de conducción de las clases AM, A1, A2, A, B, B E, C1 y C1 E. Tributarán al tipo del 21%.

### [141842-COMUNIDAD DE CÓNYUGES CONSTRUYE SU VIVIENDA. DEDUCCIONES](#)

Deducibilidad del Impuesto soportado por una comunidad de bienes integrada por un matrimonio, cuyo objeto es la adquisición de un terreno y la promoción ulterior de una vivienda, que será entregada por la comunidad a los cónyuges una vez finalizada la promoción.

### [141831-CLAÚSULA DE LA UTILIZACIÓN O EXPLOTACIÓN EFECTIVAS: REQUISITOS](#)

Requisitos que deben concurrir para que la cláusula de la utilización o explotación efectivas del art 70.dos LIVA resulte procedente.

### [141808-ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y VOLUMEN DE OPERACIONES](#)

Contribuyente establecido fuera del territorio de aplicación del Impuesto, realiza también operaciones en dicho territorio por medio de un establecimiento permanente. Cálculo del volumen de operaciones a efectos de determinar el período mensual de liquidación y la inclusión en el SII.

## Consulta de la DGT



IVA e IAE. Los servicios de “cashback” (disposición de efectivo a través de una aplicación en el móvil). Este servicio deberá ir acompañado de forma obligatoria por una compra en el establecimiento en el que se pretenda efectuar la retirada de efectivo.

Servicios de  
cashback

**Resumen:** La consulta V0808-19 queda sin contenido al ser reemplazada por esta Consulta (número V1560-19). Los servicios de “cashback” estará sujeta y exenta de IVA. Y respecto al IAE queda comprendida en el GRUPO 811.

**Normativa:** Ley 37/1992, del IVA

**Fecha:** 25/06/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V1560-19 de 25/06/2019](#)

CONSULTAS/IVA

La entidad consultante ha llegado a un acuerdo con determinados establecimientos comerciales en virtud del cual prestarán servicios de "cashback" es decir disposición de efectivo a través del uso de una aplicación en el teléfono móvil. Este servicio deberá ir acompañado de forma obligatoria por una compra en el establecimiento en el que se pretenda efectuar la retirada de efectivo.

### Respecto al IVA:

De acuerdo con la información aportada en el escrito de consulta, resulta que la entidad consultante percibe comisiones por los pagos realizados a través de una aplicación informática instalada en un dispositivo móvil y no por el uso específico de un terminal. En tal caso, este Centro directivo puede concluir que los mismos, en la medida que responden a la ejecución de una operación financiera de transferencia de crédito, deben quedar sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En efecto, esta Dirección General ya se pronunció en su consulta vinculante de 4 de abril de 2011, V0888-11, indicando que “la comisión que las entidades financieras cobran a la cooperativa por el uso de la tarjeta de crédito como medio de pago, es una operación sujeta y exenta del Impuesto” por lo que el uso de una aplicación informática cuya función es la de medio de pago debe tener los mismos efectos y será, por tanto, de aplicación la referida exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Respecto al IAE:**

La prestación del servicio consistente en facilitar dinero en efectivo a sus clientes o a personas o entidades ajenas a la consultante, es una actividad propia de la actividad financiera y, por tanto, comprendida en el grupo 811 de la sección primera de las Tarifas.

# Resolución del TEAC



IVA. Deducciones. Cesiones gratuitas de bienes calificadas por el cedente como descuentos en

Cesión  
gratuita de  
bienes

especie (material de hostelería diverso). Exclusiones y restricciones del derecho a deducir. Cuotas soportadas por la adquisición del material destinadas gratuitamente a clientes del sujeto pasivo.

**Resumen:** El TEAC se pronuncia en dos criterios sobre la no deducibilidad del IVA soportado de la entrega de mobiliario con la marca publicitaria a clientes ya que no puede encuadrarse como objetos publicitarios de escaso valor. Tampoco las cesiones gratuitas de bienes que se facturan con IVA y después se abonan, pretendiendo su calificación como descuentos en especie.

**Normativa:** Ley 37/1992, del IVA, art. 95. Uno. 5º

**Fecha:** 15/07/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Resolución del TEAC de 15/07/2019 - Criterio 1](#)

**Enlace:** [acceder a Resolución del TEAC de 15/07/2019 – Criterio 2](#)

CONSULTAS/IVA

## [Resolución del TEAC de 15/07/2019](#)

### [Criterio 1:](#)

Cesiones gratuitas de bienes que se facturan con IVA y después se abonan, pretendiendo su calificación como descuentos en especie. La inspección de los tributos liquida el IVA soportado como no deducible con base en el artículo 96.Uno.5º de la Ley del IVA, puesto que al no poder encuadrarse dentro de los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, número 4º, no son excluidos de la imposibilidad de deducción a que se refiere el citado 96.Uno.5º para las cuotas soportadas en la adquisición de bienes destinados a atenciones a clientes. Aunque el mobiliario entregado tenga la marca publicitaria, no puede considerarse objeto publicitario por cuanto, como acredita la Inspección, tienen valor comercial intrínseco ya que cubren necesidades concretas de sus clientes al disponer de un mobiliario necesario para su actividad que, de no haberse obtenido de la entidad, deberían adquirir en el mercado (ello con base en la AN, sentencia de 21 de octubre de 2008 y del TS, sentencia de 15 de junio de 2013). Tampoco consta probado en el expediente que el volumen de entregas a cada uno de los adquirentes no

haya excedido los importes señalados en el precepto ni que se proporcionen a clientes a través de otro tipo de operaciones, como pudiera ser la cesión de su uso, de lo que se concluye que ha de *confirmarse* la conclusión alcanzada por la Inspección.

Reitera criterio de RG 00/03271/2008 (08-06-2010).

Normativa:

**Artículo 96. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir.**

**Uno.** No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:

1.º Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino.

A efectos de este impuesto se considerarán piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

2.º (Suprimido)

3.º Los alimentos, las bebidas y el tabaco.

4.º Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.

5.º Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

No tendrán esta consideración:

a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, números 2.o y 4.o de esta Ley.

b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

**IVA. Deducciones. Cesiones gratuitas de bienes calificadas por el cedente como descuentos en especie (material de hostelería diverso).**

**[Resolución del TEAC de 15/07/2019](#)**

**[Criterio 2:](#)**

Cesiones gratuitas de bienes que se facturan con IVA y después se abonan, pretendiendo su calificación como descuentos en especie.

**Se descarta la pretendida calificación como descuento** (en este caso, con base en las sentencias del TJUE de 27 de abril de 1999, asunto [C-48/97](#), y de 7 de octubre de 2010, asuntos [C-53/09](#) y [C-55/09](#)). Así, las operaciones a las que se contraen las liquidaciones practicadas han de considerarse, pues, como gratuitas, no constitutivas de descuento alguno, y que no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para considerarse como objeto publicitario. Procede, pues, confirmar la regularización practicada por la Inspección, lo que supone que las cuotas soportadas en la adquisición de dichos bienes no tengan la consideración de deducibles, conforme dispone el artículo 96.Uno.5º de la Ley del IVA.

**Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.**

## Sentencias de interés



La AN estima que la responsabilidad por colaborar en la ocultación de bienes para impedir el pago de deudas tributarias es existente cuando los actos ilícitos son posteriores al nacimiento de las deudas tributarias.

Responsabilidad  
solidaria

**Resumen:** Sólo a partir del devengo del impuesto que origina la deuda tributaria objeto de derivación se ha de entender que el declarado responsable tenía conocimiento de la existencia de la deuda y, para evitar el cobro por parte de la AEAT, colaboró en las operaciones de ocultación.

**Normativa:** Ley 58/2003, art. 42.2 a)

**Fecha:** 12/06/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a Sentencia](#)

SENTENCIA/LGT

Normativa:

*Artículo 42. Responsables solidarios*

...

*2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:*

*siguientes personas o entidades:*

*a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.*

Matrimonio que firma unas capitulaciones matrimoniales el 26 de noviembre de 1998 mediante las cuales se adjudican todos los bienes inmuebles de la sociedad de gananciales a uno de los cónyuges a cambio de acaparar todas las acciones de una SL.

La deuda tributaria y la sanción se refiere a IVA por los ejercicios de 1996 a 1999.

En la demanda se dice que las capitulaciones se hicieron en un contexto de crisis matrimonial y no para eludir el pago de la deuda tributaria.

En primer lugar, debe recordarse que la **responsabilidad tributaria** es de configuración legal. Así lo recuerda el artículo 41.1 LGT, según el cual "la ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras persona o entidades". Dado que los supuestos de responsabilidad tienen una naturaleza sancionadora o asimilada, deben ser objeto de una interpretación restrictiva.

La base jurídica para declarar la responsabilidad se refiere a bienes de quien ya ha contraído una obligación tributaria. Al referirse en este caso a la deuda tributaria del sujeto pasivo por el Impuesto del Valor Añadido, será necesario que los actos de entorpecimiento de la acción de recaudación de la Hacienda se hayan realizado, al menos, a partir del devengo del impuesto, que se regula en los artículos 75 y siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA. Solo a partir de ese momento puede entenderse que el declarado responsable tenía conocimiento de la existencia y alcance de la deuda tributaria, cosa que también se produce en el caso de que la transmisión de bienes sea el acto generador de la deuda tributaria.

En consecuencia, la demanda debe ser estimada en parte, a efectos de que se excluya del alcance de la responsabilidad el IVA devengado después de las capitulaciones matrimoniales y se tome en consideración esta circunstancia en la determinación del importe de la sanción del que deba responder la demandante.